AÑO III. Teruel 15 de Agosto de 1858. Núm. 4

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1 y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, Plaza del Palacio número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo. — PRECIO 24 rs, por año. — No se admiten suscriciones por menos tiempo.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Conforme al art. 111 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando préviamente

el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y expedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, además de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaria á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los estremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.° Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.° Además del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.° Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.° del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion

pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECRETARIA DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el exámen y revision de todas las obras que deben señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser declaradas de texto, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real órden de 22 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1858.—El Secretario general, Fernandez Guerra.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los Rectores y la de las demás Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de pro-

veerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y esta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por órden de mérito, expresándolos de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia, de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruido sordo mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próc-simo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo ménos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores

presentarán sus solicitudes en la secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á ménos que se hubieren desig-

nado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instruccion pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.=Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

—

SECCION DOCTRINAL.

ESPEDIENTES DE SUBVENCION.

(*Continuacion.*)

Continuamos gustosos nuestra tarea comenzada sobre el objeto que espresan las palabras del epígrafe, porque siempre nos parecen bien empleadas las horas que dedicamos á reflexionar sobre el modo de mejorar la condicion de la enseñanza, y la de los encargados de difundirla; porque

nos parecen dignos de nuestra atencion ambos objetos, y porque consideramos como un deber aspirar á conseguirlos. La Real órden de 24 de Julio de 1856, publicada en el Boletin oficial de esta provincia el dia 11 de Agosto del mismo año, olvidada por los Ayuntamientos como otras muchas disposiciones que les interesan, y de la que nosotros hacemos conmemoracion siempre que la ocasion nos brinda para hacerla comprender á los Alcaldes, á los individuos de las Juntas de primera enseñanza y á cuantas personas creemos que pueden de algun modo contribuir á que se cumpla, será el punto de partida de nuestras reflexiones. En ella se habla á todos pueblos, y especialmente á los necesitados, y en ella fijarémos nuestra atencion para indicar lo que debe hacerse para alcanzar las ventajas que promete. En ella, en fin, ha manifestado una vez mas el Gobierno sus inmejorables deseos de conseguir adelantos en la educacion popular, prestándose como se presta, á remover los obtáculos invencibles para los maestros é insuperables para muchos pueblos, atendidos sus recursos. Nosotros, pues, no hacemos otra cosa que secundar los deseos del Gobierno en esta parte, consultando el bien de la enseñanza.

Dictada y publicada aquella Real disposicion ¿qué es lo que falta? Solo falta pedir. ¿Quién ha de pedir? ¿Qué es lo que ha de pedirse? Los Ayuntamientos han de pedir la subvencion que necesiten para habilitar convenientemente, si esto es posible, los locales de las escuelas, si es que les pertenecen y casas de sus maestros, ó adquirirlos en caso contrario, y tambien para completar ó reponer el menage de aquellas.

Y ¿cómo han de pedir la subvencion? Hé aquí lo que nosotros intentamos determinar, y para ello, como llevamos dicho, no apartarémos la vista de aquella soberana disposicion; porque en ella hemos de encontrar la solucion de las dudas que pueden ofrecerse.

Nada dirémos respecto de aquellos pueblos, *pocos en nuestra provincia*, que tienen escuelas convenientemente dispuestas, y casas habitaciones capaces y decentes para los

maestros, ó que cuentan con recursos para habilitarlas cual corresponde; porque, ademas de imponerles este deber las leyes, tambien la precitada disposicion se les ordena terminantemente en su regla tercera. Consagrarémos si, nuestras reflexiones á los pueblos que reconocen necesidades y carecen de recursos para remediarlas: Estos pueblos son los verdaderamente necesitados, los que merecen justamente la atencion del Gobierno, los que mas interés nos inspiran, y los que han de instruir los espedientes de que nos estamos ocupando. A ellos van dirijidas nuestras escitaciones, y á este último fin encaminados nuestros consejos.

Quisiéramos que estos pueblos, mejor dicho, los Ayuntamientos que los representan, y tienen el deber de procurarles ventajas leyesen con detenida reflexion la regla 4.ª de la relacionada Real órden, y fijando la vista en el repugnante cuadro que ofrecen sus escuelas y las casas habitaciones de los maestros, se resolviesen á trasformarlas. Este deseo no puede en verdad considerarse como motivo suficiente para que se nos califique de exigentes. Procurando su realizacion no aspiramos á un imposible, ni tampoco á conseguir una cosa poco digna ni muy difícil de alcanzar. ¿Es acaso imposible reunir á un Ayuntamiento? ¿Es difícil que una vez reunido se ocupe del estado de sus escuelas y el de las casas de sus maestros y, como consecuencia de ello, consigne en la acta ú acuerdo correspondiente el resultado de la discusion ó, mejor dicho, haga la descripcion de las circunstancias de aquellas y relacione sus necesidades? Ni es imposible lo primero, ni tiene dificultades lo segundo. Este documento, pues, este acuerdo, acta, ó como quiera llamarse, debe ser, en nuestro concepto, el principio ó, como suele decirse, la cabeza del espediente.

De este primer paso han de deducirse naturalmente otras diligencias y procedimientos que no tenemos necesidad de adivinarlos, porque ya nos los revela la precitada Real órden en su *regla quinta*. «*Los Ayuntamientos* (dice esta) «*que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, es*«*presarán los recursos con que cuentan, si los tubie-*

«ren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aprox-«simado de los gastos.» Tampoco es difícil cumplir con lo que en esta regla se ordena; porque no es difícil justificar sus necesidades al que de continuo las ve y las toca, y sufre sus consecuencias; porque tampoco es difícil á nadie conocer las necesidades de su casa propia, ni calcular lo que valen sus recursos, ni comparar aquellas con estos para deducir de esta comparacion la igualdad ó diferencia entre unas y otros. Por otra parte, ¿no es este un trabajo ya hecho al formar anualmente los presupuestos municipales? ¿No aparecen en estos relacionadas aquellas, y apurados los medios y arbitrios para cubrirlas? A los pueblos, pues, verdaderamente necesitados, á los que con justicia pueden pedir subvencion, les basta, en nuestro concepto, para justificar la imposibilidad de adquirir por sí edificios para escuelas y casas para sus maestros, si es que no los tienen, y en caso contrario para trasformarlos convenientemente, un testimonio de lo que resulte del exámen de sus presupuestos municipales respectivos; y este testimonio deberá ser el segundo documento del espediente.

Parece natural y lógico, una vez descritas las necesidades y justificada la imposibilidad de remediarlas, pasar desde luego á determinar la cantidad necesaria para el indicado remedio; que es como si dijéramos, á formar el presupuesto *minucioso* y aproximado de los gastos, de que hace mérito la precedente regla; pero, en nuestro concepto, á la formacion del presupuesto debe preceder la del plano de las obras que se intenta realizar, del cual habla la regla sesta, y con vista de este, proceder á la formacion de aquel. Para uno y otro creemos necesaria la asistencia de un arquitecto, maestro de obras ó persona facultativa, y de uno ó dos albañiles. El arquitecto delineará con sugecion al modelo oficial y autorizará debidamente el plano, presidiendo ademas la formacion del presupuesto, en la cual intervendrán los albañiles, haciéndole presentes las circunstancias de los materiales, las dificultades para adquirirlos y trasportarlos hasta el pié de la obra, á fin de calcular con la separacion debida los recursos que para uno

y otro sean necesarios. Esta separacion la creemos indispensable para cumplir con la regla quinta; pues no de otro modo podrá ser *minucioso* ni tampoco aproximado el presupuesto. El plano, por consiguiente, deberá ser el tercer documento del espediente, y á él deberá seguir inmediatamente el presupuesto de los gastos de las obras, ocupando el cuarto lugar.

Todavia queda que cumplir con lo que el Gobierno indica en la regla décima. Dice esta: *Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.* Claro por demas es el texto de esta disposicion, y por lo mismo creemos inútil entrar en consideraciones para hacerla comprender. El Gobierno promete atender con preferencia á los que se impongan sacrificios para mejorar la condicion de la enseñanza. Esto lo encontramos justo, y quisiéramos que los Ayuntamientos, al instruir sus espedientes, tuvieran muy presente aquella promesa y se prestasen, cuando menos á conducir los materiales hasta el pie de las obras que han de ejecutarse; esta conduccion pueden hacerla sin perjudicarse notablemente, aprovechando aquellas épocas del año en que es menos necesaria la presencia de sus habitantes en los campos, y prestarse á ella equivale á contribuir con la cantidad que para tal objeto debe haberse consignado en el presupuesto. Aunque el Gobierno hubiera preceptuado este trabajo á los pueblos no podrían estos resentirse; porque no es mucho exigir una octava ó décima parte del coste de una obra á aquel á quien ha de servirse de ella, á aquel á quien, ejecutándola, redime una carga que constantemente habia de soportar. Los pueblos que hoy carecen de edificios para escuelas y casas de sus maestros, construyéndolos mañana con recursos que el Gobierno les conceda, economizan el alquiler de los que ahora sirven para ambos objetos, se quitan una carga; y esta sola consideracion debiera bastar para que se resolviesen á instruir los espedientes de subvencion.

Más no nos separémos de nuestro objeto. Creemos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla últimamente

copiada, convendrá que, ademas de los documentos mencionados, forme parte de los espedientes un acuerdo del Ayuntamiento, en el cual se comprometa á verificar la conduccion de materiales y algunos otros trabajos. Este acuerdo, que será el documento quinto, completa el espediente.

Completo este en los términos espuestos, resta tan solo darle curso, y para ello nos parece conforme que la corporacion municipal formule una esposicion para el Ecxmo. Sr. Ministro de Fomento, reseñando en ella brevemente lo que ya resulta de los documentos mencionados, y determinando la subvencion que se intenta conseguir; y dirija una y otros al M. I. Sr. Gobernador de la provincia, suplicándole acuerde y disponga lo conveniente á fin de que se llenen las demas formalidades, muy particularmente las que se demarcan en la regla 7.ª de la precitada Real órden.

Hemos concluido nuestras reflexiones sobre este asunto y, aunque no podemos persuadirnos de haberlo tratado de una manera digna, porque nuestra limitada comprension no nos permite otra cosa, abrigamos la esperanza de que nuestro buen deseo hará recomendable nuestro trabajo.

Miguel Villarroya.

SECCION VARIA.

COMUNICADO.

La centralizacion de todos los fondos de instruccion primaria pública, es en la actualidad el objeto preferente de todas las conversaciones de los maestros.

Yo, que he tenido el gusto de oir el parecer de los de este partido, no puedo menos de manifestar el modo con que se juzga la centralizacion. Unos la consideran como una ruina; y otros, por el contrario, divisan en ella su salvacion y su independencia. Poquísimos son, por cierto, los que opinan del primer modo, y muchos los que se incli-

nan al segundo. Nosotros, dicen los primeros, no necesitamos la centralizacion, porque cobramos bien, y no queremos esponernos á perder lo cierto por lo dudoso. Los segundos, por el contrario, quieren la centralizacion por ver asegurada su subsistencia, y por no ser por mas tiempo el juguete de los pueblos.

Yo, señores, soy uno de los que tienen la fortuna de cobrar bien; y no por eso estoy satisfecho; quiero que todos cobren tan bien como yo, porque todos tienen igual derecho á cobrar. ¿Por qué, pues, los que no quieren la centralizacion no han de hacer igual sacrificio en favor de aquellos comprofesores que tienen la desgracia de vivir en pueblos ignorantes, ó mejor dicho, en pueblos díscolos y desobedientes á la ley y á las disposiciones de las Autoridades? Son tan egoistas que solo aspiran á su bienestar, ó tan indiferentes que puedan ver á sangre fria la desgracia de sus compañeros? No me lo puedo persuadir. Yo bien sé, que lo que les retrae de unir su pensamiento al nuestro, son ciertas voces vagas que se han esparcido entre nosotros, nacidas indudablemente de personas que envidian nuestra posicion.

Se ha dicho en primer lugar, que la centralizacion es solo obra de unos pocos, que tratan de especular con nuestros intereses: Hasta este punto llega la suspicacia de nuestros émulos. Quieren estos suponer que puede llegar el caso de que se comercie con nuestro pan. Pues que ¿no tenemos una Junta provincial, y un Inspector, que no consentirían que la centralizacion se convirtiese en un monopolio? Y cuando esto no bastase, ¿no tenemos tambien un Gobierno que nos protege, á quien podríamos recurrir cuando viésemos que la centralizacion habia defraudado nuestras esperanzas? No hay que dudarlo, señores; en la centralizacion no cabe fraude; y el pensar de otro modo es llevar la desconfianza hasta el estremo.

Se ha dicho tambien, que el dos por ciento es un descuento considerable, y que no se necesita la suma que este puede producir para plantear la centralizacion. ¿Quién nos ha dicho que se nos exigirá el dos por ciento? El

Sr. Inspector, en su circular de 26 de Junio último, decia: «Si para el cobro de nuestras dotaciones preferiríamos ó no, la centralizacion de los fondos destinados á sostener la primera enseñanza, á lo que ahora se práctica; en el supuesto que aquella pudiese plantearse sin mas gravámen que *un dos por ciento.*»

Al añadir estas dos últimas palabras *sin mas,* quiso darnos á entender, que si puede hacerse por ejemplo, con el uno, no se exigirá el dos por ciento. Pero aun cuando para plantear la centralizacion en debida forma se necesitase descontarnos el dos por ciento, ¿no lo sacrificaríamos gustosos, y no sería esta menor pérdida que la que esperimentamos de no recibir nuestras pagas á su debido tiempo? Sí, señores; y hay muchos maestros, que no solo sacrificarían un dos, sino aunque fuese un echo por ciento.

Los que no quieren la centralizacion, preguntan: ¿De qué modo piensan hacer efectivas las cantidades, dado el caso de que se consiga plantearla en nuestra provincia? Si contestasémos á esta pregunta prejuzgaríámos una cuestion que ha ventilar y resolver la M. I. Junta provincial antes de proponer la centralizacion al Gobierno, y nos merece mucho respeto esta respetable corporacion para atrevernos á invadirle su terreno; y nos inspira tanta confianza, como respeto nos merece, para que en esto, como en todo, nos sometamos á sus bien meditadas determinaciones. Dejémosla obrar y cedamos á sus inspiraciones.—Tal es el parecer del que suscribe.

Calamocha 12 de Agosto de 1858.—Manuel Marina.

—

OTRO.

Es cosa bien lamentable y digna de llamar la atencion de lo que está pasando en algunos pueblos del partido de Calamocha. En Lechago, pueblo de 517 almas, se estableció una escuela de niñas con arreglo á la ley. El Ayuntamiento ha hecho una esposicion al Gobierno pidiendo la

supresion de dicha escuela. ¿En qué se fundará el Ayuntamiento de Lechago? No lo sabemos; pero creemos que se debe fundar en que no asisten las niñas en la actualidad. ¿Y porque no asistan en una época de tantas faenas ya juzgan inútil la escuela? ¿Pues qué se han hecho de las 30 niñas que en su principio asistian? ¿Saben ya bastante?

Creemos que la peticion del Ayuntamiento será desechada, porque lo contrario seria abrir callejuela á una multitud de pueblos que se hallan en igual caso. Detrás de las escuelas de maestras irían las de maestros, y poco á poco quedaríamos en el mismo estado que antes de la publicacion de la nueva ley. Mas le valía al Ayuntamiento de Lechago, si es que no tiene fondos para sostener la escuela de niñas, haber formado un espediente acreditando esta circunstancia, y el Gobierno, (si efectivamente carecian de recursos) hubiera provisto esta necesidad. Lo que mas nos ha estrañado, ha sido, el saber que el maestro del mismo pueblo se ha amalgamado con el Ayuntamiento para echar á pique á la maestra: ¡Cosa rara! ¡Siempre ha de haber *fenómenos* en este *pícaro* mundo!

Otra cosa bien chocante está sucediendo tambien en otros pueblos. Pendientes todavía sus presupuestos de aprobacion, se niegan á pagar á los maestros los dos trimestres vencidos. ¿Que tiene que ver que los demas gastos de los pueblos no se hallen aprobados, para cobrar los que se hallan destinados á la instruccion pública? ¿No están estos ya consignados en la Ley? ¿Pues que mas aprobacion necesitan? Llamamos sobre este punto la atencion de las Autoridades; porque mientras á los pueblos no se les haga comprender la obligacion que tienen de cumplir con este importante deber, y mientras se les toleren estas y otras arbitrariedades que están cometiendo con los maestros, no saldrán estos de su primitivo estado, ni la instruccion dará los resultados que se desean. Calamocha 12 de Agosto de 1858.—Por los dos sueltos que anteceden,

Manuel Marina.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se hallan vacantes los magisterios de niños siguientes. —El de Ladruñan, dotado con 2500 rs. ánuos.=El de Peracense, con 1250 y el de Valdecebro, con 1100; pero ademas tendrán derecho los que resulten agraciados á las retribuciones que se designen y á casa franca ó abono de su alquiler.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la Secretaría de esta Junta, hasta el 30 de Setiembre próximo, acompañadas precisamente de la relacion de méritos ú hoja de servicios, conforme al modelo publicado en el Boletin n.° 55 del dia 7 de Mayo último.

Tambien se halla vacante la escuela elemental de niños de Alfambra, dotada con 3300 rs. ánuos, satisfechos en metálico y por trimestres de fondos municipales, las retribuciones que se designen, segun la nueva Ley y 160 rs. por alquiler de casa. Se proveerá por oposicion en el mes de Setiembre próximo; pero con la oportuna anticipacion se repetirá el anuncio y se designará el dia hora y sitio en que tendrán lugar los ejercicios.

ESPLICACION

del sistema métrico decimal y del monetario.

POR

D. Pedro Pablo Vicente.

Obra aprobada por S. M. para servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria.

Es un volúmen de 192 páginas en 8.° prolongado, y se vende en la Redaccion de este periódico á 4 rs. ejemplar.

El Editor Pedro P. Vicente.

Imprenta de D. Pedro P. Vicente.—1858.